NACIONES UNIDAS



Distr. LIMITADA

E/CN.4/Sub.2/1997/L.21 15 de agosto de 1997

ESPAÑOL

Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
49º período de sesiones
Tema 2 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA POLITICA DE DISCRIMINACION RACIAL Y DE SEGREGACION Y LA POLITICA DE <u>APARTHEID</u>, EN TODOS LOS PAISES Y EN ESPECIAL EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES: INFORME DE LA SUBCOMISION DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 8 (XXIII) DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Sra. Palley: proyecto de resolución

1997/... Situación de los derechos humanos en la India

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Reconociendo la enorme responsabilidad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por haber dejado en el subcontinente indio tradiciones de:

- i) Imperialismo hacia los pueblos y sus territorios;
- ii) Supresión militar despiadada de todo disentimiento, unida a aplastantes poderes especiales de emergencia;
- iii) Leyes penales reaccionarias;
 - iv) Doble rasero en la proclamación de los derechos humanos y el imperio del derecho, cuya aplicación era más formal que práctica en sus protectorados y posesiones coloniales;

- v) Falta de voluntad y una cierta incapacidad para emprender verdaderas reformas de las instituciones sociales, culturales, económicas o de otra índole en el subcontinente indio; y
- vi) Explotación ilimitada a través del capitalismo y de las castas del trabajo y los recursos naturales y de otro tipo,

Reconociendo también que la India, después de 50 años de independencia, ha mantenido gran parte de esas tradiciones y ha hecho poco por corregir los males económicos, sociales y culturales y las violaciones de derechos humanos que se producen por todo el Estado,

Reconociendo, no obstante, que la Constitución de la India contiene una detallada carta de derechos humanos y unos principios orientadores de la política del Estado para la protección de los derechos humanos; que existe una Comisión Nacional de las Minorías, una Comisión Nacional de Derechos Humanos, junto con algunas comisiones estatales de derechos humanos; y que las castas y tribus reconocidas gozan de una amplia protección constitucional y legislativa,

- 1. <u>Observa</u>, en este 50º aniversario de la independencia de la India, la mayor democracia y el segundo Estado más poblado del mundo, que:
 - i) El Comité de Derechos Humanos, después de examinar el tercer informe periódico de la India, ha expresado en sus observaciones finales (CCPR/C/79/Add.81) su preocupación por las denuncias de que la policía y otras fuerzas de seguridad no siempre respetaban el imperio de la ley y que, en particular, las órdenes de hábeas corpus pronunciadas por los tribunales no siempre se cumplían, en especial en las zonas de disturbios;
 - ii) El Comité de Derechos Humanos ha expresado también su preocupación por la ocurrencia de muertes, violaciones y torturas durante la detención policial (ibíd., párr. 23);
 - iii) El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura ha recibido denuncias según las cuales el ejército, las Fuerzas de Seguridad de Fronteras y la Fuerza Policial Central de Reserva solían torturar a la gran mayoría de las personas detenidas por razones políticas en Jammu y Cachemira (E/CN.4/1996/35, 9 de enero de 1996, párr. 70);

- iv) El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura siguió en 1996 recibiendo información según la cual la fuerzas de seguridad en Jammu y Cachemira habían torturado sistemáticamente a los detenidos y que al parecer propiciaba el uso de la tortura la práctica de retener a los detenidos en centros provisionales de detención sin acceso a los tribunales, sus familias o atención médica, y que entre los medios de tortura señalados figuraban las palizas, las descargas eléctricas, el aplastamiento de los músculos de las piernas con un rodillo de madera, las quemaduras con objetos calientes y las violaciones (E/CN.4/1997/7, 10 de enero de 1997, párr. 87);
 - v) El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha informado de que rara vez se lleva a los detenidos ante un magistrado, a pesar de que la ley exige que así se haga en un plazo de 24 horas, y que desde 1990 se han presentado más de 15.000 peticiones de hábeas corpus, pero que en la inmensa mayoría de los casos las autoridades no han respondido a las peticiones (ibíd., párr. 88);
- vi) El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura sigue preocupado por la persistencia de denuncias de torturas, seguidas a menudo del fallecimiento del detenido mientras se halla bajo custodia policial (ibíd., párr. 90);
- vii) El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha dado cuenta de denuncias de que en ninguna ocasión se había hecho pública ninguna información relativa a los casos de demandas contra el personal de las fuerzas de seguridad en Jammu y Cachemira por actos de tortura (ibíd., párr. 88);
- viii) El Gobierno de la India ha notificado al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias que se han investigado con carácter inmediato las denuncias de que las fuerzas de seguridad habían cometido violaciones de los derechos humanos y, hasta la fecha, se ha castigado a 272 miembros de las fuerzas de seguridad (E/CN.4/1997/34, 13 de diciembre de 1996, párr. 183);

- ix) El número total de personas castigadas apenas es superior al total comunicado hace dos años a la Subcomisión, pese a la presencia activa de varios centenares de miles de soldados armados en Jammu y Cachemira;
- x) El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha advertido asimismo que la Corte Suprema del Punjab había recibido una denuncia en la que se afirmaba que la policía de Punjab había incinerado en secreto centenares de cadáveres, lo cual llevó a la apertura de una investigación por la Oficina Central de Investigación (ibíd., párr. 184);
- xi) Existe información fidedigna según la cual 2.500 cadáveres principalmente de jóvenes fueron incinerados en secreto y de que el abogado que formuló la denuncia fue detenido y ha desaparecido;
- xii) El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha recibido numerosos informes de violaciones del derecho a la vida en la India y denuncias relativas a muertes ocurridas durante la custodia policial como consecuencia de la tortura y los malos tratos infligidos por funcionarios de la policía durante las fases preliminares a la detención, en las que el acceso al mundo exterior se deniega por sistema, y que dentro de la policía y las fuerzas armadas los supuestos perpetradores de tales actos disfrutan de total impunidad al cometerse esas violaciones principalmente en Jammu y Cachemira, Punjab y Uttar Pradesh (E/CN.4/1996/4, párr. 231);
- xiii) El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sigue profundamente preocupado porque, según se informa, el Gobierno no ha tomado medidas para perseguir a los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en violaciones de los derechos humanos (ibíd, párr. 238);

- xiv) El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha intentado visitar la India repetidas veces desde 1993 (E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párr. 241 y E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párr. 22) pero hasta el momento no ha recibido invitación alguna;
- xv) El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha
 solicitado en repetidas ocasiones visitar la India
 (E/CN.4/1996/35, 9 de enero de 1996, párr. 77 y
 E/CN.4/1997/7, 10 de enero de 1997, párr. 90) y lamenta la poca
 disposición del Gobierno de la India a invitarle a visitar el
 país, como lo hace también el Comité de Derechos Humanos
 (CCPR/C/79/Add.81, párr. 23);
- xvi) El artículo 19 de la Ley de protección de los derechos humanos impide que la Comisión de Derechos Humanos, que hace un excelente trabajo de investigación y recomendación en cumplimiento de su mandato en el marco de la mencionada ley, investigue directamente las denuncias de violaciones de derechos humanos en que estén implicadas las fuerzas armadas, teniendo que solicitar un informe del Gobierno, en tanto que la Comisión no puede investigar casos de violaciones de los derechos humanos ocurridas más de un año antes de la presentación de la denuncia, lo que impide la investigación de muchas supuestas violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado (ibíd, párr. 22 y CERD/C/304/Add.13, 17 de septiembre de 1996, párr. 16);
- xvii) Aunque la Ley de prevención de disturbios y actividades terroristas ha prescrito, unas 1.600 personas detenidas en aplicación de la misma continúan en detención con arreglo a sus disposiciones (CCPR/C/79/Add.81, párr. 25), en tanto que la Ley de seguridad nacional, y en algunas partes la Ley de seguridad pública siguen vigentes, hecho lamentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/304/Add.13, párr. 21), en tanto que la Ley de poderes especiales de las

fuerzas armadas se viene aplicando desde hace muchos años a zonas declaradas de disturbios, como por ejemplo a Manipur desde 1980 y a otras zonas del Estado durante mucho más tiempo, lo que significa que el Gobierno de la India ha estado utilizando de hecho unos poderes de emergencia sin invocar el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/74/Add.81, párr. 19);

- xviii) El Comité de Derechos Humanos ha informado de que el uso de poderes especiales de detención sigue muy extendido y ha expresado su preocupación por las propuestas legislativas de reintroducir la aplicación de algunas partes de la Ley de prevención de disturbios y actividades terroristas, lo que conduciría a nuevas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya no se cumple en lo que respecta al derecho a informar rápidamente a la persona interesada de las razones de su detención y a la necesidad de aplicar el procedimiento debido para decidir la continuación de la detención (ibíd, párrs. 24 y 25);
 - xix) El Comité de Derechos Humanos ha recomendado que la continuación de la detención sea decidida por un tribunal imparcial y que haya como mínimo un registro central de detenidos y que el Comité Internacional de la Cruz Roja sea admitido en todo tipo de instalaciones, particularmente en las zonas de conflicto (ibíd., párr. 24);
 - No es posible recurrir a la vía civil (ni tampoco a la penal) contra miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad que actúen en el marco de poderes especiales sin permiso del Gobierno central, y que el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación sobre esta materia, advirtiendo que contribuye a crear un clima de impunidad (ibíd, párr. 21);
 - xxi) El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha expresado una profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno de la India alega que la situación de las castas y

tribus reconocidas no entra dentro del ámbito de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD/C/304/Add.13, 17 de septiembre de 1996, párrs. 2 y 14);

- xxii) El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha expresado asimismo su profunda preocupación por el hecho de que los habitantes de Cachemira y otros grupos sean tratados con frecuencia, por razón de su origen étnico o nacional, de forma contraria a las disposiciones básicas de la Convención (ibíd, párr. 15);
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha xxiii) precisado que si bien existen disposiciones constitucionales y textos jurídicos para abolir el sistema de los intocables y proteger a los miembros de las castas y tribus reconocidas, y si bien se han adoptado políticas sociales y educacionales para mejorar la situación de sus miembros y protegerlos contra los abusos, la discriminación generalizada contra esas personas y la relativa impunidad de quienes cometen abusos contra ellas indican que esas medidas tienen efectos limitados, y que preocupan especialmente al Comité las denuncias de que a menudo se impida a personas pertenecientes a las castas y tribus reconocidas utilizar los pozos públicos o entrar en cafés o restaurantes y que a veces sus hijos están separados de los demás niños en las escuelas, en violación del apartado f) del artículo 5 de la Convención (CERD/C/304/Add.13, párr. 23);
 - El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por el hecho de que, pese a las medidas adoptadas por el Gobierno, los miembros de las castas y tribus reconocidas, así como las llamadas clases atrasadas y las minorías nacionales étnicas, continúan sometidos a una grave discriminación social y sufren un número desproporcionado de violaciones de los derechos que les reconoce el Pacto, incluida la violencia entre castas, el trabajo en condiciones de servidumbre y discriminaciones de todo tipo (CCPR/C/79/Add.81, párr. 15);

- xxv) El Comité de Derechos Humanos ha expresado asimismo una grave preocupación ante la insuficiencia de las medidas legislativas para proscribir el matrimonio de niños, la violencia relacionada con la dote, el <u>sati</u>, el feticidio y el infanticidio de niñas y la necesidad de medidas destinadas a cambiar las actitudes que permiten esas prácticas a fin de proteger a la mujer contra todo tipo de discriminación, incluida la violencia (ibíd., párr. 16);
- xxvi) El Comité de Derechos Humanos ha expresado asimismo su preocupación por el hecho de que no se haya reconocido a las mujeres en la India la igualdad en el disfrute de sus derechos y libertades de conformidad con los artículos 2 y 26 del Pacto (ibíd., párr. 17);
- xxvii) El Comité de Derechos Humanos ha expresado igualmente su preocupación por la extensión del trabajo en régimen de servidumbre así como por el hecho de que la incidencia de esta práctica comunicada a la Corte Suprema de la India es mucho más elevada que la mencionada por el Gobierno de la India en su tercer informe periódico al Comité, y ha manifestado su inquietud por el hecho de que las medidas destinadas a erradicar la citada práctica no parezcan ser eficaces para conseguir un progreso real en la liberación o rehabilitación de quienes trabajan en régimen de servidumbre (ibíd., párr. 29);
- xxviii) El Comité de Derechos Humanos ha deplorado la elevada incidencia de la prostitución infantil o de la venta de mujeres y niñas para obligarlas a prostituirse, lamentando la falta de medidas eficaces para impedir esas prácticas y proteger a las víctimas, así como la falta de medidas para poner fin a la práctica de devadasi (dedicación de jovencitas a la prostitución en los templos);
 - xxix) El Comité de Derechos Humanos ha expresado asimismo su preocupación por el hecho de que apenas se haya progresado en la aplicación de la Ley de prohibición del trabajo infantil de 1986 y ha recomendado que se tomen medidas urgentes para

liberar a los niños de ocupaciones peligrosas, así como medidas inmediatas para aplicar las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con respecto a la exigencia constitucional de que todos los niños menores de 14 años tienen un derecho fundamental a recibir una educación obligatoria y gratuita;

- 2. Acoge calurosamente la reanudación de las conversaciones entre la India y el Pakistán en el marco de los Acuerdos de Simla, convencida de que solamente unas negociaciones pacíficas con la plena participación de los pueblos de Jammu y Cachemira pueden poner fin a las patentes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que se han producido y se siguen produciendo, y también al terrorismo;
 - 3. <u>Insta</u> al Gobierno de la India:
 - i) A que ratifique la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
 - ii) A que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reconsidere sus amplias reservas al Pacto a que ha hecho referencia el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.81, párr. 14);
 - iii) A que invite al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura a que visite la India en el año en curso;
 - iv) A que invite al Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a que visite la India en el año en curso o poco tiempo después;
 - v) A que examine con prontitud el informe del Comité de Derechos Humanos y todas sus múltiples recomendaciones;
 - vi) A que examine asimismo con prontitud las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, formuladas nada menos que el 17 de septiembre de 1996;
 - vii) En particular, a que considere la posibilidad de reforzar los poderes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para investigar e iniciar actuaciones jurídicas respecto de cualquier violación de los derechos humanos, cualquiera que sea su autor;

- viii) A que ponga fin a la virtual impunidad con la que actúa el elevado número de funcionarios de la policía y de las fuerzas armadas y paramilitares empleados por el Estado para combatir el terrorismo y el crimen;
 - 4. Pide al Gobierno de la India:
 - i) Que se cerciore de que sus fuerzas de policía y de seguridad no recurren a un uso excesivo o arbitrario de la fuerza para combatir acciones terroristas;
 - ii) Que actúe de conformidad con las restricciones sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego establecidas en los instrumentos internacionales aplicables;
 - iii) Que adopte las medidas legislativas y administrativas necesarias para cerciorarse de que todos los casos de supuestas muertes durante el período de custodia o en el curso de "encuentros", y todas las denuncias de tortura, tratos inhumanos y violación se investigan rápidamente y de que se inician diligencias criminales contra todos los presuntos autores de acuerdo con lo prescrito en la ley y en las normas internacionales
 - Que se asegure de que se hace al ejército y a otras fuerzas de seguridad y de policía la siguiente advertencia: la violación es un delito destructivo de la vida, especialmente en lugares y culturas donde las mujeres y las jóvenes víctimas quedan para siempre estigmatizadas y sufren unos daños psicológicos irreversibles; se impondrá un castigo criminal ejemplar a los agresores, y los oficiales cuyos hombres hayan sido objeto con frecuencia denunciados por haber incurrido en tal conducta se enfrentarán con graves sanciones disciplinarias por ser incapaces de mantener el honor y el orden entre las fuerzas indias;
 - v) Que suprima la utilización de cualquier forma de represión que sea inhumana o degradante o capaz de infligir tortura a la persona del detenido o del prisionero;
- 5. <u>Decide</u> recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que considere la situación en la India en su próximo período de sesiones.
